

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2017-00014


Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Antonio Contreras

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que precede, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y puesta a consideración de las partes mediante auto del diecinueve (19) de mayo del año 2022, sin que contra la misma se hubiese formulado OBJECCIÓN alguna, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) de junio de dos mil veintidós(2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2017 - 00091

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Juvenal Álvarez Garzón

La documental obrante a folio 149 a 151 radicada por la apoderada de la activa, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00027

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Gloria Estela Cortes Castro

Demandado: Tomas Daniel Oliveros Arias

Cumplidos los requisitos de ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor LETRA DE CAMBIO allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor de la señora GLORIA ESTELA CORTES CASTRO, quien promueve la demanda a través de endosatario en procuración para el cobro y en contra de **TOMAS DANIEL OLIVEROS ARIAS**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$ 2.000.000.00 M/Cte representada en el capital exigible al 06/03/2021 respecto de la letra de cambio base de la acción.
- b) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 7 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.


Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer al Doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre como endosatario en procuración para el cobro de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copia simple del título valor atrás mencionado y tal y como se manifestó en la actuación por el apoderado de la parte demandante a folio 4 el original se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00028

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Miguel Alexander Roper Diaz y Ancisar Tellez Peña

Se **INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena, de rechazo:

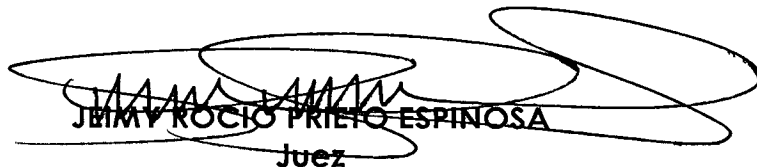
1.- Alléguese la copia de la escritura pública No. 199 del 1 de marzo del 2021, con certificado de vigencia actual no mayor a treinta días expedida por la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá, a la que alude en el numeral 2 del acápite de pruebas y anexos, toda vez que la misma no obra en el plenario como anexo.

2.- Alléguese certificado de cámara y comercio legible, toda vez que el aportado no es claro en su totalidad.

3.-En el acápite de notificaciones, para la parte demandada aclárese específicamente cual es la dirección y número de celular de cada uno de los demandados, con el fin de evitar futuras nulidades.

Del escrito de subsanación y anexos, apórtense copias para el archivo y traslado, en la forma ordenada por el artículo 89 del Código General del Proceso en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


JIMMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez